



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante (s):	HAROLD RESTREPO VALENCIA
Demandado (a) (s):	EPS MEDIMAS
Vinculado	EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA SANTAFEREÑA
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00185-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

FALLO DE TUTELA No. T- 107

Buga, Valle, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir la solicitud de amparo constitucional propuesta por el señor **HAROLD RESTREPO VALENCIA**, actuando en nombre propio, contra **EPS MEDIMAS**.

2. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO

Manifiesta el accionante, que el 26 de septiembre del 2018, sufrió accidente CEREBRO VASCULAR ISQUÉMICO CON SECUELAS DE HEMIPARESIA IZQUIERDA, DISASTRIA Y TRASTORNOS MENTALES, razón por la cual se encuentra incapacitado completando 22 meses, de los cuales 180 días fueron cancelas por la EPS y 360 por la AFP Colpensiones.

Refiere que para el día 24 de junio del 2020, radico derecho de petición ante la EPS MEDIMAS, solicitando concepto de rehabilitación, sin embargo, hasta el día de la presentación de la presente acción no le han dado respuesta.

Indica que en la actualidad y debido a las secuelas ocasionadas por la patología, no ha podido reintegrarse a sus labores por lo que se encuentra en una difícil situación económica.

2.1. PRETENSIONES



Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se le proteja sus derechos fundamentales de petición, a la salud, seguridad social, vida digna; y en consecuencia, se le ordene a la EPS MEDIMAS, proceda a dar repuesta de fondo a su petición de la entrega del concepto de rehabilitación, así como, se reconozca y pague las incapacidades radicadas desde el 27 de marzo del presente año.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada por la accionante, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 851 del 19 de agosto del presente año, donde se dispuso vincular a la **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA SANTAFERREÑA**, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

La **EPS MEDIMAS**, en suma, adujo que el 19 de agosto del presente año, emitió respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, tanto a la dirección del accionante como a su correo electrónico, donde indica que el concepto de rehabilitación fue desfavorable y que el mismo fue notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones “Colpensiones”

Es de anotar que la entidad vinculada **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA SANTAFERREÑA**, pese a haber sido notificada en debida forma no se pronunció sobre los hechos, situación que se calificará más adelante conforme a la ley.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

4.1.1. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el



Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

4.1.2. EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte y adicionalmente la legitimación en la causa está demostrada para ambos pues la parte accionante está legitimada para impetrar la acción como presunto afectado con la actuación de la parte accionada y ésta a su vez se encuentra legitimada, por pasiva, como quiera que es la que presuntamente está afectando con su actuación los derechos reclamados por la parte accionante.

Por otra parte, la entidad que funge como demandada es de índole particular que presta los servicios públicos de salud y de seguridad social y que, en todo caso, forma parte del Sistema General de Seguridad Social, por lo que contra ella procede la acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema a decidir, en asuntos como el que nos ocupa, gira en torno a si ¿Hay vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, al mínimo vital y al derecho de petición, del señor **HAROLD RESTREPO VALENCIA**, por parte de la EPS MEDIMAS, por cuanto no ha reconocido y cancelado las prórrogas de las incapacidades, así como no ha dado respuesta al derecho de petición del 24 de junio del presente año?

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, **NO** es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición del señor **HAROLD RESTREPO VALENCIA**, toda vez que se configuró un hecho superado.

Respecto al derecho fundamental de mínimo vital, en el presente caso **SI** es procedente la acción de tutela para amparar este derecho fundamental, por cuanto no se han reconocido y cancelados la prórrogas de las incapacidades.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DE LA DESPACHO:

4.4.1. Normativas:



Son premisas normativas que apuntalan la tesis del Despacho las siguientes:

El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

3º. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

4°. Sobre la seguridad social, el artículo 48 de la C.N. consagra tal derecho en los siguientes términos:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley (...).”

5°. Por su parte, el artículo 49 de la Carta Política, en relación con lo anterior, consagró que:

“toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el



amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por el principio de universalidad”.

6°. Sobre el mínimo vital el Alto Tribunal en sentencia T-157 de 2014 ha expresado:

“La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

7°. El Decreto 2353 de 2015, mediante el cual se establecen las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prerrogativas, en su artículo 81 establece;

“Artículo 81. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados hubieren efectuado aportes por un mínimo cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se originen en tratamientos con fines estéticos o se excluidos del plan beneficios y sus complicaciones”.



8°. El Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.2.3.1.1, sustituido por el artículo 3° del Decreto 1333 de 2018, Reglamentarios del Sector Salud y Protección Social, establece;

“Artículo 2.2.3.1.1. Pago de Prestaciones Económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Parágrafo 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.”

Como lo indica dicho precepto, en el evento de incumplimiento por parte de la EPS en cuanto al pago del auxilio de incapacidad y en el marco de lo establecido en los artículos 38 y 41 de la Ley 1122 de 2007, y los artículos 126, 127 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud tiene asignada una función jurisdiccional, permitiendo que se acuda a dicha institución para dirimir desacuerdos relativos, entre otros, al reconocimiento y pago de prestaciones económicas como la incapacidad por parte de las Empresas Promotoras de Salud o del empleador.



En cuanto al reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, la Corte Constitucional en Sentencia T-200 del 2017, estableció el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera;

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En ese orden de ideas, “el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015^[85] mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[a]l reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS”¹

En relación a la carencia actual por hecho superado, el órgano de cierre en sentencia T – 481 de 2010 ha consagrado que:

“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.”

Igualmente, la Corte Constitucional ha definido la carencia actual de objeto por hecho superado, por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-161 del 2019



tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹

Respecto a ello, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T – 481 de 2010 que:

“(…) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: **(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.**” (Negrillas fuera del texto original).

4.4.2. Premisas Fácticas:

- El accionante se encuentra afiliada a la EPS MEDIMAS como cotizante.
- Que el accionante sufrió un accidente CEREBRO VASCULAR ISQUÉMICO CON SECUELAS DE HEMIPARESIA IZQUIERDA, DISASTRIA Y TRASTORNOS MENTALES.
- Como consecuencia, de dicho accidente se encuentra incapacitado.
- El 25 de junio de 2020 radicó una petición ante la EPS solicitando la expedición de CRI, expedición de concepto de rehabilitación desfavorable, para presentarlos a la AFP COLPENSIONES.
- El accionante presentó las siguientes prorrogas de incapacidades: 21 de marzo a 09 de abril, 10 de abril a 29 de abril, 30 de abril a 19 de mayo, 20 de mayo a 8 de junio, 09 de junio a 28 de junio, 29 de junio a 18 de julio, 19



de julio a 7 de agosto, 8 de agosto a 27 de agosto del presente año.

- Indica que desde el 28 de marzo de 2020 superó los 540 días de incapacidad, los cuales lo debe pagar la EPS.

4.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, alega el señor **HAROLD RESTREPO VALENCIA** que no había recibido respuesta en primer lugar al derecho de petición radicado el 25 de junio del presente año ante las oficinas administrativas de la EPS Medimas , por lo que consideraba vulnerado su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, exigía por medio de esta acción la protección del mismo y que se ordenase a la accionada emitir la contestación pertinente.

Es necesario recalcar que la Corte Constitucional ha precisado que: “La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

Este Despacho advierte que, si bien es cierto, no existió una vulneración al derecho fundamental reclamado por el accionante, como quiera que ésta cesó en el momento en que la pasiva dentro del transcurso de esta acción le expidió respuesta a su petición, consistente en emitir el concepto de rehabilitación desfavorable que señala remitió o enteró a la AFP Colpensiones.

En segundo lugar, alega el accionante que la **EPS MEDIDAS** no ha reconocido y cancelado las prórrogas de las incapacidades radicadas desde el 27 de marzo del presente año.

4.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Se tiene que en este caso, por la fecha de las incapacidades inicial y su prórroga y cuyo pago se pretende por la actora, datan de 27 de marzo de 2020, por otra



parte, el derecho de petición que elevó a la EPS tiene fecha de radicación del 25 de junio de 2020, incapacidades que a la fecha no han sido reconocidas y petición que tuvo respuesta en el transcurso de este trámite tutelar, se trata entonces, de hechos que no supera los seis meses, se tiene que la vulneración de los derechos sigue latente y persiste en el tiempo; ante ello esta judicatura considera que el tiempo es razonable para la interposición de la presente actuación tutelar.

Sobre la subsidiariedad.

Como se ha señalado la acción de tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir algún recurso judicial, cuando se ejerza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de este mecanismo judicial impone al interesado la obligación de poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, solo ante la ausencia de dichas vías, o cuando las mismas no resulten idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, ha dicho la Corte que en ningún caso la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni hacer las veces de un mecanismo judicial alternativo o similar general de los recursos y las acciones judiciales ordinarias (como la demanda, querella, queja, recursos de apelación o reposición, entre otros).

El juez constitucional debe valorar en cada situación la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos judiciales para garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales por medio de la acción de tutela. Hay que tener en cuenta que el análisis de la subsidiariedad en la acción de tutela se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad.

Respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, materia de este caso, la Corte ha señalado que, en principio, no procede la acción de tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos



legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional².

No obstante existir los mecanismos ordinarios en lo laboral o vía administrativa ante la Superintendencia de Salud, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, también ha precisado ese alto tribunal que es procedente la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”³.

A partir de lo expuesto, se advierte que las pretensiones de la acción de tutela formulada se fundamentan en el presunto incumplimiento de la EPS MEDIMAS, en relación con la obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones económica derivadas del certificado de las incapacidades. Esta situación se enmarca en las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, literal g), de conformidad con el cual dicha entidad podrá conocer y fallar en derecho, con las facultades propias de un juez, controversias relacionadas con *“el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*.

Por tanto, en principio, este medio judicial es idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que se circunscribe a las competencias legales de la Superintendencia de Salud. De este modo, se verifica

² Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

³ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).



la atribución de dicha autoridad administrativa para estudiar, en el marco del mecanismo principal y prevalente dispuesto por la Ley 1122 de 2007, el asunto objeto de revisión, siempre y cuando los solicitantes cuenten con acceso a dicha entidad, ya sea a través de su sede nacional o de sus oficinas regionales o bien, mediante la posibilidad de adelantar el trámite vía internet.

Entonces, se valorará las condiciones particulares de la actora con el fin de establecer si materialmente el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud es apto para la salvaguarda de las garantías cuya protección se solicita. En este sentido, es preciso determinar si la actora puede acudir a los mecanismos judiciales ordinarios, lo cual se debe analizar en función de su situación particular, pues resultaría contrario a los postulados del Estado Social de Derecho permitir que la acción de tutela se convierta en un mecanismo alternativo o implique una usurpación de las competencias ordinarias de los jueces naturales.

De conformidad con lo anterior, y tomando los elementos fácticos que en casos similares la Corte Constitucional los considera relevantes, se tiene lo siguiente:

Según lo poco que informa la accionante en su libelo de demanda, es que es cotizante dependiente, que labora como guarda de seguridad con la empresa de seguridad privada Santaferena; por demás está su discapacidad establecida por las incapacidades por enfermedad general que acumula por más de 540 días desde que sufrió un accidente cerebro vascular isquémico con secuelas de hemiparesia izquierda, disastria y trastornos mentales.

Relata que debido a su estado de salud, se encuentra en una situación económica muy delicada, que es cabeza de hogar y que tiene familia por la cual tiene que velar, que son muchas sus necesidades y la está pasando mal, en ese sentido se observa la afectación a su al mínimo vital.

En razón de lo anteriormente expuesto, se tiene que la situación de la demandante se enmarca dentro de los supuestos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como eventos en los que la acción de tutela desplaza la procedencia del mecanismo ante la Superintendencia Nacional de Salud, por carecer de idoneidad y eficacia.

La accionante reside en Buga donde no existe una sede de la Superintendencia Nacional de Salud, la ciudad más cercana donde podría tener acceso a dicha autoridad sería la ciudad de Cali. Por lo anterior, podría predicarse una dificultad o problema de acceso a dicha instancia. Sumado a ello, en dicha jurisdicción ordinaria los trámites y actuaciones demandaran una mayor formalidad y tiempo, en particular en el debate probatorio, lo cual no hace que sea el medio idóneo y



eficaz para el caso particular de la actora conforme a lo que se ha analizado y pueden socavar sus derechos fundamentales.

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que *“los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza⁴”*.

Por consiguiente, este juzgado estima que en este caso si se presentan varias situaciones que mantienen la subsidiariedad de la acción de tutela en relación de los asuntos cuya competencia fue asignada a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que el proceso judicial previsto ante esta entidad no resulta idóneo y efectivo para garantizar los derechos de la accionante, motivo por el cual se estima la acción de tutela como mecanismo definitivo.

4.5.2 Análisis de los Derechos Fundamentales vulnerados:

Con respecto al derecho fundamental de petición, se logra establecer en el asunto bajo análisis, que la entidad accionada con la respuesta dada en el transcurso del trámite de tutela, cesó con la vulneración de dicho derecho fundamental, y de esa manera, se configuró como hecho superado.

La Corte Constitucional ha definido la carencia actual de objeto por hecho superado, cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir, por cuanto la entidad accionada remitido repuesta acerca del concepto de rehabilitación desfavorable tanto a la dirección como al correo electrónico del accionante.

En lo referente con el derecho del mínimo vital y seguridad social, la entidad accionada no realizó alguna manifestación acerca de tal situación, como lo es del reconocimiento y pago de las prórrogas de incapacidades de fecha 21 de marzo a 09 de abril, 10 de abril a 29 de abril, 30 de abril a 19 de mayo, 20 de mayo a 8 de junio, 09 de junio a 28 de junio, 29 de junio a 18 de julio, 19 de julio a 7 de agosto, 8 de agosto a 27 de agosto del presente año.

⁴ Corte Constitucional ,Ver, entre otras, las sentencias T-311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T-920 de 2009 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-468 de 2010 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio); T-182 de 2011 (M.P Mauricio González Cuervo), T-140 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-401 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).



Aunado a ello, tenemos que la Corte Constitucional en sus reiteras jurisprudencias ha reconocido que si bien, el pago de incapacidades es un derecho económico, la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando constituye la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares, lo que se cumple en este caso, ya que el juzgado se atiene a lo que la accionante manifiesta en su libelo.

De igual manera, este Despacho considera que no hay razón jurídica alguna para declarar improcedente la acción de tutela puesto que las prórrogas de incapacidad fueron generadas desde el 21 de marzo hasta el 27 de agosto del 2020, prórrogas que han sido otorgadas de manera interrumpidas y radicadas ante la EPS MEDIMAS, según información del afiliado, para que le fueran canceladas, sin que hasta la fecha de la presentación de la tutela se las hayan solucionado, dicho este que no pudo ser desvirtuado por la EPS accionada ya que al descorrer el traslado no se pronunció respecto de tal pretensión.

De conformidad con la Ley 1753 de 2015, en su artículo 67, se establece que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas al pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos, atribuyéndosele la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS, tal como sucede en este caso, puesto que según los formatos de incapacidades por enfermedad general que aporta el accionante, viene acumulando más de ese tiempo. Por lo que se establece que la EPS MEDIMAS, continua vulnerándole los derechos fundamentales al derecho al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social invocados por la accionante, al no hacer efectivo el pago de las prórrogas, generadas a la accionante, cuando está establecido que el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, constituyen un emolumento económico que sustituye el salario durante el periodo que los médicos certifiquen que debe permanecer incapacitado recuperando su salud.

4.6. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo anteriormente expuesto, se concederán las pretensiones del señor **HAROLD RESTREPO VALENCIA**, toda vez que se puede advertir la vulneración al derecho del MÍNIMO VITAL, LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL por parte de la EPS MEDIMAS, y se declarará la carencia de objeto, por hecho superado respecto al derecho fundamental de petición.

5. DECISIÓN:



Sin más consideraciones, y teniendo en cuenta las motivaciones que anteceden, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del amparo al derecho de petición impetrado por el señor **HAROLD RESTREPO VALENCIA**, respecto de la **E.P.S MEDIMAS**.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y seguridad social invocados por el señor **HAROLD RESTREPO VALENCIA** **identificado** con **C.C. 14.890.122**, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS MEDIMAS**, que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago de las prórrogas de las incapacidades concedida por el médico tratante y radicadas ante la EPS: de fecha 21 de marzo a 09 de abril, 10 de abril a 29 de abril, 30 de abril a 19 de mayo, 20 de mayo a 8 de junio, 09 de junio a 28 de junio, 29 de junio a 18 de julio, 19 de julio a 7 de agosto, 8 de agosto a 27 de agosto del presente año., sin dilaciones y trabas administrativas.

CUARTO: El destinatario de la orden de protección impartida en esta providencia, esto es, el representante legal de la **EPS COOMEVA**, o quien haga sus veces, deberá informar a este Despacho Judicial de su cumplimiento sin demora, allegando prueba de ello, so pena de la imposición de las sanciones por desacato de tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, (arresto y multa), previo el trámite incidental.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada, para que dentro de los tres (3) días siguientes, impugne esta providencia. De no ser objeto de ello, se dispone el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 30 y 31 Dcto. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

MS.



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga
República de Colombia

Rad. 2020-00185

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a56f3e7dc0a16421f5d46b669cc72bf12226f2da766adfb35e3cdb28629f68a3

Documento generado en 28/08/2020 03:50:30 p.m.